

<b>Número</b>	<b>Sede</b>	<b>Importancia</b>	<b>Tipo</b>
83/2008	Tribunal Apelaciones Trabajo 1ºT	ALTA	DEFINITIVA
<b>Fecha</b>	<b>Ficha</b>	<b>Procedimiento</b>	
23/04/2008	157-278/2007	PROCESO CIVIL ORDINARIO	
<b>Materias</b>			
DERECHO LABORAL			
<b>Firmantes</b>			
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>	
Dr. John PEREZ BRIGNANI		Ministro Tribunal	
Dra. María Rosina ROSSI ALBERT		Ministro Tribunal	
Dra. Doris Perla MORALES MARTINEZ		Ministro Tribunal	
<b>Redactores</b>			
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>	
Dra. Doris Perla MORALES MARTINEZ		Ministro Tribunal	
<b>Abstract</b>			
<b>Camino</b>		<b>Descriptorios Abstract</b>	
DERECHO ADMINISTRATIVO->SEGURIDAD SOCIAL->JUBILACIONES		Convenio Colectivo Calnu	
<b>Descriptorios</b>			
<b>Resumen</b>			

En primera instancia se desestima la demanda. La parte apela expresando que los empleados que tuvieran causal jubilatoria al momento de la aprobación del convenio colectivo obtendrían una prima por retiro. La Sala confirma la recurrida.

#### Texto de la Sentencia

SENTENCIA NRO. 83/2008

TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE PRIMER TURNO MINISTRA REDACTORA: DRA. DORIS MORALES MARTINEZ.-

MINISTROS FIRMANTES: DRA. DORIS MORALES MARTINEZ; DR. JOHN PEREZ BRIGNANI; DRA. ROSINA ROSSI ALBERT.-

MONTEVIDEO, 23 DE ABRIL DE 2008.-

#### VISTOS EN EL ACUERDO:

Estos autos caratulados "AGUERRE, ENRIQUE Y OTROS C/ CALNU. DEMANDA LABORAL" (Ficha 157/278/2007), venidos en apelación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Bella Unión de 1er turno.-  
RESULTANDO

1- La Sala acepta el relato de antecedentes procesales que se consigna en la sentencia apelada y se procede a dictar decisión anticipada , según establece el Art. 200.2 CGP.-

La sentencia definitiva de primera instancia número 40 de 31 de agosto de 2007, dictada en autos (Fs. 161 a 168.), desestimó la demanda en todos sus términos , con costas y costos por su orden.-

A fojas 170 la parte actora dedujo recurso de apelación, agravándose por el rechazo de la demanda.-

Por Auto 2425/2007 de 18 de setiembre de 2007 se otorgó traslado del recurso (Fs. 173), siendo evacuado a fojas 174, abogando por su rechazo.-

Por Auto 2640/2007 de 9 de octubre de 2007 se franqueó la alzada (Fs. 176).-

Llegaron los autos al Tribunal con fecha 1ero de noviembre de 2007 (Fs. 178) y con fecha 16 de noviembre de 2007 se dispuso el pase a estudio en forma sucesiva (Fs. 178), lo que se efectivizó el 30 de noviembre de 2007 (Fs. 179).-

#### CONSIDERANDO

1- Dos clases de argumentos nutren la posición de los accionantes en cuanto a sostener que el beneficio que pretenden les alcanza: la ultra actividad de los convenios colectivos y la existencia de un acuerdo no cumplido por la empresa que permitía obtenerlo.-

2- Señaló el actor , sin oposición contraria y surgiendo de la documentación de autos que la empresa y el sindicato celebraron un convenio colectivo en el año 2000 por el cual se acordó que a los funcionarios que tuvieran causal jubilatoria al momento de la celebración y vigencia del mismo, percibirían una prima por retiro jubilatorio consistente en 1.200 horas y posteriormente el 26 de julio de 2001, se acordó otro convenio colectivo que en su cláusula 7 establecía: "se mantiene la gratificación por retiro jubilatorio consistente en a suma equivalente a 1.200 horas únicamente por el presente ejercicio de CALNU , es decir hasta el 30 de abril de 2002, dejándose sin efecto a partir de dicha fecha" (Fs. 4 Vto.); con fecha 30 de agosto de 2002 se celebró un

preacuerdo entre el sindicato y la empresa, en el que se dice que "para el caso de egreso pro jubilación CALNU expresa su disposición a considerar favorablemente el otorgamiento de la compensación equivalente a 1.200 horas del trabajador en cuestión sin concretarlo en esta oportunidad atento a las notorias dificultades financieras de la empresa en la presente hora?" (Fs. 6-6 Vto.) y por último el 21 de febrero de 2003 se celebra otro convenio colectivo, que en su cláusula tercera establece que "para el caso de egreso por jubilación CALNU expresa su disposición a considerar favorablemente el otorgamiento de la compensación equivalente a mil doscientas horas del trabajador en cuestión, sin concretarla en esta oportunidad atento a las notorias dificultades financieras de la empresa en la presente hora?" (Fs. 3).- Los actores se jubilaron posteriormente al 30 de agosto de 2002, como afirman, también sin contradicción por la contraria, a fojas 11-11 Vto..-

Al demandar señalaron que el beneficio iba a mantenerse a cambio de la pérdida de la nocturnidad, domingos o feriados, pero este extremo no se acreditó, dado que los testigos que señalan a fojas 9.-

Sin embargo Rodríguez no señaló ese extremo, sino una cosa diferente, como lo fue decir que "la egresa se comprometió a mantener las 1.200 horas y negociar lo referente a la antigüedad necesaria para acceder al beneficio" (Fs. 106); Fagundez dijo que "se dejó por el camino nocturnas, feriados, domingos se canjeó para que se mantuviera el premio?" (Fs. 112) mientras que Jardim refiere a la pérdida de beneficios, pero no señala esa negociación de unos por otros a las que aludieron los actores, que tampoco surgen de la documentación agregada.-

3- La argumentación de los actores relacionada con la forma de interpretar los convenios colectivos a que refiere en su demanda, no tiene relación con el tema controvertido en autos, pues la norma clara y precisa del acuerdo le confería un plazo de finalización al beneficio, por lo que una interpretación más beneficiosa para el caso de que fuera admisible esa postura, debía serlo con respecto al sentido que la norma tenía dentro del contexto del convenio, pero no cuando el mismo ha finalizado de acuerdo a las propias disposiciones que se establecieron.-

Pero aún así, es de ver que el principio protector a que alude el actor con el criterio que sustenta, no se puede ver desde la misma óptica cuando se trata de negociación colectiva, pues no existe en este ámbito la desigualdad de condiciones que ameritan la aplicación del mismo.-

4- Como dijimos antes, en la apelación el primer argumento de los actores, fue el de la del convenio, posición que no se comparte.-

La Sala no comparte la teoría de la incorporación a que hace referencia la parte actora, en tanto como considera Mantero (Judicatura N° 36 Pág.) "no se produce incorporación alguna del contenido normativo del convenio colectivo en el contrato de trabajo, sino que la proyección de los beneficios del convenio en el contrato de trabajo, es la consecuencia natural de un negocio jurídico con efectos dispositivos", concluyendo el autor en que "sostener que el convenio sigue rigiendo -pese a tener un plazo de vigencia- es sencillamente contrariar la norma" (OP. Cit. Pág. 62), así como que la norma más beneficiosa que podía contener el convenio caducado, desaparece porque ese beneficio provenía de la autonomía colectiva y quedó extinguido en ese supuesto.-

5- La no recepción de la teoría de la incorporación, y la propia redacción de los acuerdos y convenios posteriores, en lo términos referenciados anteriormente, hacen que la mención a una disposición a considerar favorablemente el otorgamiento del beneficio, signifique por un lado que no está siendo establecido en el nuevo acuerdo y que no fue incorporado a los contratos individuales, pues si así hubiera sido se habría redactado la disposición expresamente y en el segundo caso, no sería necesario que se advirtiera sobre esa disposición a considerarlo favorablemente porque estaría incluido como un beneficio más.-

La propia mención a una disposición o expresión de deseo futura, indica que no se estaba creando una obligación en ese momento e indirectamente, si era una cuestión de futuro, no estaba vigente, de entenderse que se aplicaba la teoría de la incorporación.-

6- En ese contexto son claras las declaraciones de los testigos que refieren a la existencia de una mera expectativa.-

Así lo expresa Rodríguez, que refiere a la caducidad del convenio y a negociaciones que se llevaron a cabo luego, en las que participó, señalando que "las personas presentes acá tuvieron expectativas con respecto a su cobro" (Fs. 106); Piriz dijo "entre abril y junio de 2003 se seguía con la expectativa de que se les pagara" (Fs. 109), agregando que "se generaron expectativas por los funcionarios en cobrar esas horas la expectativa se generó porque se negoció e inclusive se pusieron fórmulas de pago por parte del sindicato" (Fs. 110); Jardim afirmó que "se generaron expectativas por los trabajadores en el cobro de las 1.200 horas incluso se jubilaron con la expectativa de que iban a recibir ese beneficio" (FS. 111).-

Estas afirmaciones permiten agregar un elemento más a la posición ya sustentada, pues se advierte que lo generado fueron meras expectativas a que se volviera a instaurar el beneficio con posterioridad, pero que nunca existió la voluntad definitiva al respecto.-

7- Aún teniendo en cuenta el argumento de los accionantes en cuanto a la naturaleza del acuerdo de fojas 6, la conclusión no puede ser la que plantean, dado que aun cuando se sostenga que sea un acuerdo que puede calificarse como convenio porque hubo negociación colectiva, de su texto no surge que emerja obligación alguna de la empresa que se haya acordado en ese momento, pues solo refiere a una consideración favorable al otorgamiento del beneficio pero no se concreta por las dificultades financieras de la empresa.-

8- En definitiva, se comparte el criterio sustentado por el a quo, que fuera desarrollado con acierto en su sentencia, no siendo de recibo, por tanto, los argumentos de los accionantes, por lo que se confirmará la recurrida.-

Se impondrán las costas de oficio y no se establecerá condena en costos (Art. 56 CGP y 688 C. Civil).-

Por los fundamentos expuestos y en base a lo dispuesto por los Arts. 197, 198 y 344 CGP este Tribunal FALLA: CONFIRMASE LA RECURRIDA, CON COSTAS DE OFICIO Y SIN IMPOSICIÓN EN COSTOS. HONORARIOS FICTOS \$ 15.000.Y DEVUELVA.-

DRA. DORIS MORALES MARTINEZ